

INFORME SECRETARIAL : 28 DE SEPTIEMBRE /2022

Los demandados LUIS FERNANDO ISAZA MORALES Y JUAN GUILLERMO ALZATE SALAZAR Fueron notificadas asi:

LUIS FERNANDO ISAZA MORALES. Personalmente el 12 de agosto de 2022.

Términos para pagar y excepcionar : 16,17,18,19,22,23,24,25,26,29 d e agosto de 2022.

JUAN GUILLERMO ALZATE SALAZAR: fue notificada por correo electrónico enviado el día 7 de septiembre /2022.

Queda surtida transcurridos dos días: 9 y 12 de septiembre /2022

Términos para pagar y excepcionar: 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de septiembre de 2022. Venció el término y los demandados guardaron silencio.

José Bernardo Urrea Sepúlveda.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00426-00

La Cooperativa Caldense del profesor y trabajadores del sector público de la República de Colombia -Coocalpro” representado por Claudia Maria Ávila, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores JUAN GUILLERMO ALZATE SALAZAR Y LUIS FERNANEDO ISAZA MORALES con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 25 de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados JUAN GUILLERMO ALZATE SALAZAR Y LUIS FERNANDO ISAZA MORALES fueron debidamente notificadas de la orden de pago librada en su contra, por correo electrónico y personalmente según constancia aportada autos.

Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio, por tanto, deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como los demandados JUAN GUILLERMO ALZATE SALAZAR Y LUIS FERNANDO ISAZA MORALES, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 25 de julio de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$260.200.00. así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 25 de julio de 2022 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por la Cooperativa Caldense del profesor y trabajadores del sector público de la República de Colombia -Coocalpro” representado por Claudia Maria Ávila, en contra de Juan Guillermo Álzate Salazar y Luis Fernando Isaza Morales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 260.200.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ.**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 162 del 29/09/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario